

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1605

Panamá, 18 de noviembre de 2021

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

La Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de **Arnoldo Alfredo Tulloch Persen**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.469 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley número 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley número 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la **Resolución No.469 de 19 de septiembre de 2019**, dictada por el Servicio Nacional de Migración, mediante la cual la citada institución dejó sin efecto la Resolución No.703-A de 18 de abril de 2016, a través de la cual se le había reconocido al hoy demandante su incorporación a la Carrera Migratoria (Cfr. fojas 18 - 19 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración el cual fue decidido a través de la **Resolución Administrativa No.630 de 25 de octubre de 2019**, que mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal; pronunciamiento que le fue notificado al actor el 1 de noviembre de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 20 - 22 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 2 de enero de 2020, **Arnoldo Alfredo Tulloch Persen**, a través de su apoderada judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se declare vigente la Resolución No.703-A de 18 de abril de 2016, que le confirió el cargo de servidor público de Carrera Migratoria (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la activadora judicial del demandante, indicó entre otras cosas, que con la emisión de la Resolución No.469 de 19 de septiembre de 2019, la entidad demandada, no tomó en consideración que el artículo 140 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, establece las circunstancias y presupuestos que pueden motivar o producir la pérdida de confianza de un servidor de Carrera Migratoria (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 1291 de 20 de septiembre de 2021**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observó que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los razonamientos ensayados por el accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En efecto, debemos destacar que el Informe Explicativo de Conducta SNM-DG-196-2020 de 30 de enero de 2020, la entidad demandada, señaló lo siguiente:

“Es necesario poner en su conocimiento que dentro del Servicio Nacional de Migración, se da un proceso especial de ingreso, que se realizó para el año 2016, existieron procesos donde se acreditaron servidores públicos, dentro de un estatus de Carrera Migratoria, violando las disposiciones legales existentes, tanto en la norma especial como en la norma supletoria.

Tal es el caso del señor ARNOLDO ALFREDO ULLOCH PERSEN ...

Mediante Nota SNM-CED-117-19 de 09 de septiembre de 2019, el Consejo de Ética y Disciplina, como garante de la transparencia del proceso especial y ordinario de ingreso al régimen de Carrera Migratoria, según se estipula en el Decreto Ejecutivo número 138 de 4 de mayo de 2015, hace del conocimiento de la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, que luego de haber revisado minuciosamente el proceso mediante el cual se le acreditó el (sic) señor ARNOLDO ALFREDO TULLOCH PERSEN, dicha acreditación fue registrada en contravención a lo establecido en los artículos 18, numeral 4, y 139 del Decreto Ejecutivo número 138 de 04 de mayo de 2015, toda vez que en el expediente de Carrera Migratoria no reposa certificación de auditoría de expediente realizada por este consejo impidiéndole a este (sic) cumplir con sus funciones.

...” (Cfr. fojas 41 - 42 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, **resaltamos** que el acto acusado de ilegal, tuvo su origen como consecuencia de la Nota No. SNM-CED-117-19 de 9 de septiembre de 2019, emitida por el Consejo de Ética y Disciplina, como garante de la transparencia del proceso especial y ordinario de ingreso al régimen de Carrera Migratoria, mediante la cual hizo de conocimiento a la Dirección del Servicio Nacional de Migración que el proceso de acreditación de **Arnoldo Alfredo Tulloch Persen**, se dio en contravención con lo dispuesto en los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015. Las normas en referencia, establecen lo siguiente:

“**Artículo 18.** Son funciones del Consejo de Ética y Disciplina las siguientes:

1...

...

4. Velar por la correcta aplicación del Procedimiento Ordinario y Procedimiento Especial de Ingreso, mediante la auditoría de expedientes previo reconocimiento de estatus de Carrera Migratoria.

...” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 139. Corresponderá al Consejo de Ética y Disciplina velar por la correcta aplicación del procedimiento especial de ingreso y la emisión del certificado que confiere el estatus de Carrera Migratoria” (La negrita es nuestra).

En la citada Vista Fiscal, hicimos **énfasis** al indicar que contrario a lo expuesto por el recurrente, su incorporación a la carrera migratoria se dio de manera irregular, ya que el mismo estaba categorizado como funcionario de libre nombramiento y remoción, toda vez que su designación estaba fundada en la confianza de sus superiores, motivo por el cual **no podía ingresar de manera regular al Sistema de Carrera Migratoria.**

En ese mismo contexto, **insistimos** en lo ya vertido en nuestra contestación de demanda, cuando indicamos que de acuerdo a las constancias procesales que reposan en autos, se observa que la entidad demandada ante la existencia del informe proporcionado por el Consejo de Ética y Disciplina, el Servicio Nacional de Migración, procedió a emitir la Resolución No. 469 de 19 de septiembre de 2019, mediante la cual se dejó sin efecto la Resolución No. 703-A de 18 de abril de 2016 y se le respetaron en todo momento las garantías procesales a las que tenía derecho el hoy demandante.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario **enfatizar** que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos los motivos por la cual se dejó sin efecto la Resolución No. 703-A de 18 de abril de 2016, a través de la cual se le reconocía, en ese entonces, al hoy demandante, su incorporación a la Carrera Migratoria (Cfr. fojas 33-34 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se han vulnerado los principios de estricta legalidad y debido proceso, como de manera equivocada lo asevera el recurrente, razón por la que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios probatorios** ensayados por el accionante para demostrar a la Sala Tercera la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas No. 489 de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitieron a favor del demandante los documentos visibles en las fojas 23, 24-25, 32, 33-34 y 35-37 del expediente judicial.

Por otra parte, se admitió la **prueba aducida por este Despacho** consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Arnoldo Alfredo Tulloch Persen**, misma que fue solicitada a través del **Oficio No. 2528 de 22 de octubre de 2021**, y que a la fecha de la elaboración de este escrito, no ha sido remitido al Tribunal por parte de la entidad demandada (Cfr. foja 81 del expediente judicial).

Como puede observarse, **el recurrente se ha limitado a aducir como medios de pruebas aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción y otros que no añaden algún elemento probatorio tendiente a acreditar que el carece de validez**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el accionante no asumió en forma adecuada **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

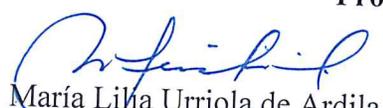
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por la Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de **Arnoldo Alfredo Tulloch Persen**, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No.469 de 19 de septiembre de 2019**, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General